



Buenos Aires, 6 de julio de 2018

Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente a fin de formular los descargos a las observaciones de las que se me corriera traslado el día 4 de julio del año en curso, en las condiciones y términos del Art. 123 *sexies* del Reglamento de la H. Cámara de Senadores.

A tal efecto remito adjuntos seis (6) documentos con respuestas a los distintos presentantes.

Saludo a usted con mi mayor respeto.

Inés M. Weinberg

	
COMISION DE ACUERDOS H. SENADO DE LA NACION	
Recibido en 22 Fs.	
FECHA 06/07/18	
Hora: 15:25	Finna: 



Buenos Aires, 6 de julio de 2018

Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente a fin de responder a las observaciones a mi candidatura presentadas ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación y ante el Ministerio de Justicia de la Nación por parte de:

Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Asociación Civil H.I.J.O.S., María Susana Hernández, Raquel Soprano, Esteban Rafael Ortiz, Observatorio de Derechos Humanos, Elizabeth Gómez Alcorta, Colectivo Nacional Mario Bosch, Organización Civil Limando Rejas, Asociación Pensamiento Penal, Cinthia Beatriz Herrera, Asociación de Madres y Familiares Detenidos de Jujuy, Graciela Rosenblum y Secretario de Derechos Humanos de La Rioja.

Las observaciones son las siguientes:

1. Declaraciones vertidas en una entrevista brindada el 27 de octubre de 2008 a la ONG "Voices From the Rwanda Tribunal";
2. Posición regresiva en materia de derechos humanos;
3. Sentencias en los casos "Vera" y "Grieco";
4. Sentencia en el caso "Pisoni";
5. Falta de independencia requerida para el cargo por el desempeño "ad honorem" en el Centro de Desarrollo Económico de la Mujer del Ministerio de Producción de la Nación;
6. Posición respecto de los precedentes "Simón" y "Mazzeo" de la CSJN;
7. Legitimidad de la extracción compulsiva de ADN.

1. Declaraciones vertidas en una entrevista brindada el 27 de octubre de 2008 a la ONG "Voices From the Rwanda Tribunal"

Lo manifestado se vincula con el hecho de que el Tribunal Penal Internacional de Ruanda no juzgó los delitos cometidos por los paramilitares y esto mismo ocurría en Argentina con los delitos cometidos por la Triple A (al menos hasta el año 2008, que fue cuando se realizó la entrevista).



Posición regresiva en materia de derechos humanos

Se afirma que soy partidaria de una interpretación regresiva en materia de derechos humanos.

Al respecto me interesa mencionar que, siguiendo la explicación que hiciera el Dr. Abramovich en su exposición ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público en 2017, en el campo de los derechos humanos las obligaciones de cumplimiento progresivo son esencialmente las vinculadas con los derechos económicos, sociales y culturales; pues, según explica, son las que admiten reconocer obligaciones de cumplimiento progresivo o gradual que el Estado puede ir garantizando de a poco. Entonces, cuando avanza en su regulación y reconocimiento, se entiende, no puede volver para atrás en virtud del principio que prohíbe la regresión en materia de regulación de derechos. Ahora bien, no advierto de qué manera los conceptos de progresividad o regresividad en el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales pueden vincularse de algún modo con las sentencias que son observadas o cuestionadas por los presentantes en los casos “Vera”, “Grieco” y “Pisoni”.

3. Sentencias en los casos “Vera” y “Grieco”

En el caso “Vera” la detención del imputado se debió exclusivamente a que manifestó de manera espontánea portar un arma de fuego y no al pedido de identificación.

En mi voto en el precedente “Grieco” apliqué lo que dispone el Código Procesal Penal en casos de detención en flagrancia. Las normas aplicables en estos casos disponen que el detenido queda a disposición del fiscal por un plazo máximo de 24 horas (artículos 152 y 172 del CPPCABA).

4. Sentencia en el caso “Pisoni”

Lo que llegó a consideración del Tribunal Superior de Justicia no era un “caso, causa o controversia” judicial, sino un pedido para que se sustituyera al Poder Ejecutivo en funciones que le resultaban propias. Se pretendía que los magistrados indicáramos al Ejecutivo cómo debía equipar a sus fuerzas de seguridad. Ello así, en la inteligencia de entender que el uso de armas no letales *Taser X-26* resultaba *per se* equiparable a un elemento de tortura.

No debe confundirse: (i) la potestad del poder administrador para definir el tipo, calidad y cantidad de armas que adquiere para el ejercicio de sus funciones propias en materia de seguridad, con (ii) la forma y oportunidad en que sus agentes las pueden y deben utilizar conforme la habilitación que el marco normativo les confiere e impone con motivo de sus funciones.

En tal sentido, en el punto 7 de mi voto expuse que lo planteado “no tiene directamente que ver con la adquisición o no de las armas *Taser* sino que discute una decisión muy anterior y ya convalidada en nuestro orden jurídico, es decir: si corresponde o no que las fuerzas de seguridad utilicen armas (en sentido amplio) para el

ejercicio de sus funciones. Esta no es la forma, el ámbito, ni la oportunidad de encausar un planteo semejante”.

A mayor abundamiento en el informe de la ONU realizado por Nilz Melzer —relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes— el 20/07/2017, se realiza un enfoque acabado de la problemática del uso de armas por parte de las fuerzas de seguridad y concluye con algunas recomendaciones, entre las que es dable destacar: “[l]os Estados deben velar por que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estén dotados de capacitación, equipo e instrucciones para impedir todo uso de la fuerza al margen de la detención que equivalga a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, los Estados deben: (...) d) Dotar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con diversos tipos de armas, municiones y otros medios, como armas incapacitantes “menos letales”, con el fin de permitir el uso diferenciado de la fuerza para evitar o, en todo caso, minimizar los daños y perjuicios”¹.

5. Falta de independencia requerida para el cargo por el desempeño “ad honorem” en el Centro de Desarrollo Económico de la Mujer del Ministerio de Producción de la Nación (CEDEM)

El CEDEM fue creado por Resolución 61-E/17 como un programa de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. Su Consejo Asesor “ad honorem”, para el que fui convocada, nunca fue formalizado en un acto administrativo. Por Decisión Administrativa 313-18 de marzo de este año, el CEDEM fue transformado en Dirección, razón por la que ya no tiene Consejo Asesor.

Nunca tuve designación, ni por parte del Presidente ni de otro funcionario. A la inversa, fue un grupo de personas que impulsamos la creación de un Centro de Desarrollo Económico de la Mujer (CEDEM). Tampoco tuvo el programa un espacio físico propio para las reuniones.

Este voluntariado siempre fue académico y no implicó reuniones con ministros. Solamente he visto a funcionarios del Poder Ejecutivo en mi calidad de juez del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, y desde enero de este año en mi carácter de Presidente del mismo.

No ha sido ésta la primera ni única vez en que me he desempeñado “ad honorem”. He sido miembro de la delegación argentina ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en los Países Bajos; ante UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), en Roma, Berna y Ciudad del Cabo, y en las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado. No he aceptado el pago de pasajes ni de viáticos, y en todos los casos mencionados asumí los costos. Mi prioridad ha sido contribuir con mis conocimientos y experiencias, teniendo en cuenta las permanentes restricciones presupuestarias del Estado.

¹ <http://www.refworld.org/es/pdfid/59b199b64.pdf>



Posición respecto de los precedentes “Simón” y “Mazzeo” de la CSJN

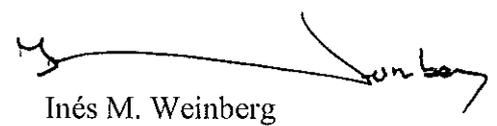
Se requiere mi opinión con respecto a si debe revisarse la jurisprudencia de la CSJN que reconoce como imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad y, en particular, respecto de los precedentes “Simón” y “Mazzeo”.

Al respecto, para remarcar cual es y ha sido mi postura en materia de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, considero pertinente transcribir lo manifestado ante una consulta periodística en el año 2007. En esa oportunidad expresé: “[e]s inaceptable que acusados de crímenes de lesa humanidad puedan idear mecanismos legales para evitar ser juzgados en el futuro (...) En muchos casos el procedimiento ha ocurrido años, a veces décadas, después de los crímenes. Como jueza del Tribunal Penal Internacional que hoy está juzgando el genocidio perpetrado en Ruanda en 1994, puedo afirmar que si bien la investigación es más difícil, las circunstancias políticas la hacen posible, por ejemplo, cuando los acusados han dejado de estar en el poder. La investigación y conocimiento de lo sucedido es importante para las sociedades, aún años después de los acontecimientos. Las víctimas y sus familiares tienen un derecho a la verdad y no hay justicia sin verdad ni paz sin justicia”.

7. Legitimidad de la extracción compulsiva de ADN

Se requiere mi postura sobre la legitimidad de la extracción compulsiva de ADN como medio de prueba en investigaciones penales. La cuestión ya ha sido resuelta por el legislador, solución con la que concuerdo. El artículo 169 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) regula este procedimiento y habilita al juez a ordenar la extracción cuando la persona objeto de examen se negara a hacerlo.

Habiendo respondido las observaciones formuladas, saludo a usted con mi mayor respeto.


Inés M. Weinberg



Buenos Aires, 6 de julio de 2018

Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente con el objeto de responder las observaciones a mi candidatura a la Procuración General de la Nación, presentadas ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, por las autoridades del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Sentencias en los casos “Asesoría Tutelar CAyT n°. 4”, “Asesoría Tutelar CAyT n°. 2”, “Asesoría Tutelar CAyT n°. 3” sobre el alcance de la legitimación colectiva

Con relación a la adopción de un *limitado concepto en materia de legitimación colectiva*, debe destacarse preliminarmente que en todos los casos mencionados por el CELS se cuestionó la legitimación de la Asesoría Tutelar.

He reconocido legitimación a la Asesoría Tutelar haciéndole lugar tanto en sus planteos cautelares como de fondo¹, y en otras ocasiones he considerado que el planteo sobre la legitimación no podía admitirse.

En efecto, estas causas tuvieron un denominador común: la falta de acreditación por parte de la Asesoría Tutelar de que (i) los derechos invocados afectaran efectivamente a menores o adolescentes; y/o (ii) los menores efectivamente carecieran de representantes legales; y/o (iii) existiera una inacción por parte de estos últimos que en consecuencia hiciera necesaria la intervención de la Asesoría Tutelar. Esta falta invalidó la posibilidad de analizar las distintas cuestiones de fondo planteadas.

¹ Ver “Asesoría Tutelar N° 2 y otros contra GCBA y otros sobre amparo (ART. 14 CCABA)”, expte. EXP 41651, sentencia del 13/06/12; “Fusaris Neris Amanda y otros c/Instituto de la Vivienda de la CABA y otros” expte. EXP 33591/1, sentencia de fecha 18/11/2011; “Fernandez Mary Estela y otros c/GCBA s/ amparo (ART. 14 CCABA)”, expte. EXP 34398, sentencia del 12/12/2011; “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario c/ GCBA s/ amparo”, expte. EXP 899/0, sentencia del 01/06/01; “López, Jorge Ramón y otros c/ ObSBA s/ amparo”, expte. EXP 33136/0, sentencia del 04/03/10; “Selzer, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. EXP 36884/3, sentencia del 11 de marzo de 2011, en todas ellas nada hubo que objetar sobre la legitimación de la Asesoría Tutelar, entre muchas otras.



La postura sobre la necesidad de acreditar una inacción efectiva por parte de los representantes legales de menores involucrados en un caso judicial, luego de la reforma del CCCN, fue recientemente expuesta por la CSJN en autos “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial del M.L.T. en la causa T., A.A. y otros c/ L., F.D. s/ alimentos” (Fallos 341:424, sentencia del 24 de abril de 2018). Allí aceptó la intervención de la Defensoría Pública para suplir la omisión de la progenitora.

Sentencias en los casos “Pisoni”, “Rachid” y “Cabandié” sobre el alcance del concepto “caso, causa o controversia”

Con relación a las objeciones invocadas en este punto debe destacarse que el límite impuesto a los jueces en cuanto a la necesidad de que se expidan frente a *casos, causas o controversias* judiciales existe desde las primeras sentencias de la CSJN; se asentó en el tradicional precedente de Fallos 156:318, donde se definió a dichas *causas* como los *asuntos en los que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes* —v. considerando 5— y se mantiene incólume hasta nuestros días.

La acreditación de una afectación concreta de derechos —esto es, de un derecho tutelado por el esquema jurídico vigente, cuya afectación hubiere sido invocada, acreditada y debatida entre partes adversas—, es la otra condición necesaria para que se pueda *decir* el derecho, de manera respetuosa del esquema de división de poderes. Esto en modo alguno ha sido modificado luego de la reforma constitucional de 1994. Así lo precisó la CSJN en el caso “Halabi”, donde expresamente dijo que en materia de legitimación procesal —ampliada— correspondía, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva que tienen por objeto derechos individuales y homogéneos—, pero que en todos esos supuestos *la comprobación de la existencia de un “caso” resultaba imprescindible* —de conformidad con lo establecido por el art. 116 de la CN, ley 27 y distintos precedentes citados de la CSJN—, más allá de su forma específica de configuración, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (v. Fallos 332:111 considerando 9). Posición que plenamente comparto.

En mi criterio, la justicia está para resolver cuestiones *concretas* de personas *concretas* y, por supuesto, otorgar progresivamente mayor y adecuada tutela jurisdiccional a aquellos individuos o grupos de individuos que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, o que *concretamente* se encontraren amenazados de sufrir un menoscabo en su derecho, pero no para vehiculizar planteos especulativos sobre sujetos que hipotéticamente podrían verse afectados.

Sentencia en el caso “Castellanos” sobre programas de asistencia habitacional de personas en situación de calle

En el caso —una acción de amparo individual— mantuve el subsidio.



En atención a la forma en que había quedado resuelto, sobre las circunstancias relevadas por los jueces intervinientes, no resultaba necesaria la declaración de inconstitucionalidad peticionada, toda vez que se encontraba firme la prórroga del subsidio habitacional que había sido correctamente otorgado.. Esto, en la inteligencia de que, tal como lo viene diciendo pacíficamente la jurisprudencia de la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad de una ley supone un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico.

Si la pretensión hubiese sido la de poner en tela de juicio la constitucionalidad del precitado artículo 2 del decreto 167/11 frente al bloque normativo en forma directa, la vía idónea hubiera sido la de una acción directa de inconstitucionalidad, tal como se encuentra prevista en el ordenamiento local de la CABA. Y allí la solución del caso podría haber sido distinta.

Justamente en el precedente citado por el CELS, “Asociación de Trabajadores del Estado, sobre acción de inconstitucionalidad” —Fallos 336:672—, la CSJN se pronunció sobre una decisión adoptada por la Corte de Justicia de Salta en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad. Lo que en el caso en estudio no sucedió.

Sentencia en el caso “Marchesini” sobre discapacidad y cupos en el derecho al acceso a la función pública

Tal como lo expuse en su oportunidad, la discapacidad de la actora habilitó su inscripción en el “Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales” lo que le confería un derecho *a ser considerada* para la cobertura de cargos en el sector público porteño *con prioridad* respecto de otros postulantes. Pero este derecho no sustentaba su pretensión de ser incorporada *per se y sin más* dentro de la administración, sencillamente porque el bloque normativo aplicable —arts. 42 y 43 de la CCABA, ordenanza 41455, ley 1502 y normas concordantes—, en el marco del sistema de selección interno, no la habilitaban a ello.

En el voto que suscribimos junto con mi colega la juez Ana María Conde —y al que adhiriera particularmente en este punto el juez Osvaldo Casás—, destacamos (i) que la Sra. Marchesini había colaborado “ad honorem” durante varios años en el hospital oncológico “Marie Curie” en una tarea reconocida y valorada por el propio director del nosocomio, (ii) que a dicha situación se sumaba el esfuerzo que había revelado la actora al asumir la tarea de nutricionista, pese a su condición de discapacitada motora, (iii) que debía ponderarse la obligación impuesta por la Constitución local de ejecutar políticas de promoción y protección integral tendientes a la inserción laboral de las personas con necesidades especiales en el mercado laboral. Concluimos que *resultaría valioso que el Estado porteño realizara el mayor esfuerzo posible para facilitar el ingreso a la Administración Pública de la accionante* —v. considerando 6—.

Sentencia en el caso “Fronzizi” (Hospital Borda)



Los términos en los que se plantea esta observación dejan entrever alguna dificultad en la comprensión de lo ocurrido en las actuaciones “Fronzizi”, expte. 10916. Por cierto, el trámite de la causa tuvo un devenir complejo que pudo dar lugar a confusión y por eso intentaré clarificarlo.

El planteo que llegó a instancias del Tribunal para ser resuelto era si existía o no fundamento jurídico para imponer una serie de multas —que no eran astreintes y esto nadie lo discutió— a funcionarios que no eran parte en el expediente, y si aquellas sanciones habían respetado el derecho de defensa y el debido proceso de los sancionados. Es decir, no debía el Tribunal resolver respecto de la vigencia o no de una medida cautelar, así como tampoco el uso de una herramienta por parte de los jueces para asegurar el cumplimiento de una medida cautelar. No venía cuestionado el proceder de la administración en relación a las obras realizadas en el predio del Hospital Borda.

Dentro del marco de la cuestión a decidir, el Tribunal resolvió que las multas impuestas carecían de base legal que habilitara a los jueces de Cámara a imponerlas y que se había afectado el debido proceso de los sancionados.

Sentencias en los casos “Vera” y “Grieco”

En el caso “Vera” la detención del imputado se debió exclusivamente a que manifestó de manera espontánea portar un arma de fuego y no al pedido de identificación.

En mi voto en el precedente “Grieco” apliqué lo que dispone el Código Procesal Penal de la CABA en casos de detención en flagrancia. Las normas aplicables en estos casos disponen que el detenido queda a disposición del fiscal por un plazo máximo de 24 horas (artículos 152 y 172 del CPPCABA).

Sentencia en el caso “Pisoni” sobre el uso de armas Taser

Lo que llegó a consideración del Tribunal Superior de Justicia no era un “caso, causa o controversia” judicial, sino un pedido para que se sustituyera al Poder Ejecutivo en funciones que le resultaban propias. Se pretendía que los magistrados indicáramos al Ejecutivo cómo debía equipar a sus fuerzas de seguridad. Ello así, en la inteligencia de entender que el uso de armas no letales *Taser X-26* resultaba *per se* equiparable a un elemento de tortura.

No debe confundirse: (i) la potestad del poder administrador para definir el tipo, calidad y cantidad de armas que adquiere para el ejercicio de sus funciones propias en materia de seguridad, con (ii) la forma y oportunidad en que sus agentes las pueden y deben utilizar conforme la habilitación que el marco normativo les confiere e impone con motivo de sus funciones.

En tal sentido, en el punto 7 de mi voto expuse que lo planteado “no tiene directamente que ver con la adquisición o no de las armas *Taser* sino que discute una

decisión muy anterior y ya convalidada en nuestro orden jurídico, es decir: corresponde o no que las fuerzas de seguridad utilicen armas (en sentido amplio) para el ejercicio de sus funciones. Esta no es la forma, el ámbito, ni la oportunidad de encausar un planteo semejante”.

A mayor abundamiento en el informe de la ONU realizado por Nilz Melzer — relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes— el 20/07/2017, se realiza un enfoque acabado de la problemática del uso de armas por parte de las fuerzas de seguridad y concluye con algunas recomendaciones, entre las que es dable destacar: “[l]os Estados deben velar por que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estén dotados de capacitación, equipo e instrucciones para impedir todo uso de la fuerza al margen de la detención que equivalga a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, los Estados deben: (...) d) Dotar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con diversos tipos de armas, municiones y otros medios, como armas incapacitantes “menos letales”, con el fin de permitir el uso diferenciado de la fuerza para evitar o, en todo caso, minimizar los daños y perjuicios”².

Declaraciones vertidas en una entrevista brindada el 27 de octubre de 2008 a la ONG “Voices from the Rwanda Tribunal”

Lo manifestado se vincula con el hecho que el Tribunal Penal Internacional de Ruanda no juzgó los delitos cometidos por los paramilitares y esto mismo ocurría en Argentina con los delitos cometidos por la Triple A (por lo menos hasta 2008, que fue cuando se realizó la entrevista).

Habiendo respondido las observaciones formuladas por el CELS, saludo a usted con mi mayor respeto.



Inés M. Weinberg

² <http://www.refworld.org.es/pdfid/59b199b64.pdf>

Buenos Aires, 6 de julio de 2018



Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente con el objeto de responder las observaciones a mi candidatura a la Procuración General de la Nación presentadas, ante el Ministerio de Justicia de la Nación, por el Presidente del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), Adolfo Pérez Esquivel, en donde manifiesta que "...el cargo concursado requiere de independencia en sus funciones. Hecho que no ocurre, dado que la postulante en cuestión tiene un cargo ad honorem en el Ejecutivo Nacional. Por lo tanto existe una incompatibilidad objetiva para la elección de la postulante. Además de lo mencionado, respecto de la experiencia de la postulante, en lo que refiere a la defensa de los derechos humanos, [la] mencionada profesional no cuenta con trayectoria en el ámbito interno, en la defensa de estos derechos, no obstante ello, si tomamos conocimiento de su experiencia en el ámbito internacional".

El CEDEM fue creado por Resolución 61-E/17 como un programa de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. Su Consejo Asesor "ad honorem", para el que fui convocada, nunca fue formalizado en un acto administrativo. Por Decisión Administrativa 313-18 de marzo de este año, el CEDEM fue transformado en Dirección, razón por la que ya no tiene Consejo Asesor.

Nunca tuve designación, ni por parte del Presidente ni de otro funcionario. A la inversa, fue un grupo de personas que impulsamos la creación de un Centro de Desarrollo Económico de la Mujer (CEDEM). Tampoco tuvo el programa un espacio físico propio para las reuniones.

Este voluntariado siempre fue académico y no implicó reuniones con ministros. Solamente he visto a funcionarios del Poder Ejecutivo en mi calidad de juez del



Tribunal Superior de Justicia de la CABA y, desde enero de este año, en mi carácter de Presidente del mismo.

No ha sido ésta la primera ni única vez en que me he desempeñado “ad honorem”. He sido miembro de la delegación argentina ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en los Países Bajos; ante UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), en Roma, Berna y Ciudad del Cabo; y en las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado. Nunca he aceptado el pago de pasajes ni de viáticos, y en todos los casos mencionados asumí los costos. Mi prioridad en todos los casos ha sido contribuir con mis conocimientos y experiencias, teniendo en cuenta las permanentes restricciones presupuestarias del Estado.

Me llama la atención lo manifestado sobre la *falta de trayectoria en materia de defensa derechos humanos en el ámbito interno no obstante haber tomado nota de mi experiencia a nivel internacional*, pues los derechos humanos son universales, trascienden las fronteras de los Estados y no admiten tratamientos diferenciados.

A los largo de mi carrera judicial en el país, tuve que decidir muchísimas y variadas cuestiones en donde se discutieron y resolvieron asuntos concretos relativos a derechos humanos.

Como Juez Civil durante el período de febrero 1993 a octubre del 2000 dicté sentencias habilitando la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas en el marco de lo establecido por la ley 24.321.

Como Juez de la Cámara Contencioso-Administrativo y Tributaria entre octubre de 2000 y mayo de 2003, desde comienzos de 2009 a junio de 2013, y a partir de allí como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad hasta la fecha, dicté numerosos fallos habilitando medidas cautelares, amparos, acciones meramente declarativas y sentencias en procesos ordinarios; resolví casos concretos vinculados al reconocimiento de derechos humanos en materia alimentaria, habitacional y educacional; reconocí el derecho a la vivienda de aquellos ciudadanos que acreditaron encontrarse en situación de calle; declaré la insuficiencia de los paradores y la necesidad de brindar habitaciones de hoteles en condiciones dignas de habitabilidad; propicié la continuidad del pago de subsidios habitacionales esenciales a familias en situación de calle; y aseguré —allí en donde hacía falta— la provisión de salud, educación, luz y agua potable particularmente en villas y barrios carenciados.

La enumeración no es taxativa y el cómputo exacto, después de casi 26 años de ejercicio de la magistratura, resulta difícil por la falta de registro durante los primeros

años en donde el apoyo informático todavía no existía. No obstante, de la consulta de las distintas bases informáticas hoy disponibles, se pueden cotejar varios cientos de sentencias, sobre las cuales, mencionaré solo a título ejemplificativo las siguientes:

- Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA c/ GCBA s/ Amparo, Expte. 899/0 (sentencia del 1/06/2001). Tema: construcción de una escuela secundaria en barrios carenciados.
- Fusari Neris Amanda y otros c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ procesos incidentales, Expte. 33591/1 (sentencia del 18/11/2011). Tema: provisión de agua potable, suministro de luz eléctrica, servicio de alumbrado público y remoción de escombros.
- Naddeo, María Elena y otros c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 36663/0 (sentencia del 07/06/2011). Tema: construcción de un polideportivo en el Barrio de Chacarita.
- Asociaciones R.E.D.I. (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad) c/ GCBA y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 27768/0 (sentencia del 31/08/2010). Tema: cupo laboral personas discapacitadas.
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo, Expte. 25818/0 (sentencia del 13/12/2012). Tema: recolección de residuos en la Villa 20.

Habiendo respondido las observaciones del Presidente del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), Adolfo Pérez Esquivel, saludo a usted con mi mayor respeto.



Inés M. Weinberg



Buenos Aires, 6 de julio de 2018

Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente con el objeto de responder las observaciones a mi candidatura a la Procuración General de la Nación formuladas por las autoridades de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).

En síntesis, allí se manifiesta:

1. Que no evidencio un compromiso suficiente con el acceso a la justicia, atribuyéndome más proclividad a la deferencia con los poderes políticos del Estado que a la protección robusta de la Ciudadanía frente a las vulneraciones de derechos;
2. Que mis posturas reflejan “una actitud de tolerancia frente a la violación de los derechos humanos”;
3. Que desconozco la jurisprudencia establecida por la Corte que reconoce estándares mínimos para la tutela de derechos.

1. Con relación a las objeciones invocadas en este punto debe destacarse que el límite impuesto a los jueces en cuanto a la necesidad de que se expidan frente a *casos, causas o controversias* judiciales existe desde las primeras sentencias de la CSJN. Se asentó en el tradicional precedente de Fallos 156:318, donde se definió a dichas *causas* como los *asuntos en los que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes* —v. considerando 5— y se mantiene incólume hasta nuestros días.

La acreditación de una afectación concreta de derechos —esto es, de un derecho tutelado por el esquema jurídico vigente, cuya afectación hubiere sido invocada, acreditada y debatida entre partes adversas— es la otra condición necesaria para que se



pueda decir el derecho de manera respetuosa del esquema de división de poderes. Esto en modo alguno ha sido modificado luego de la reforma constitucional de 1994, tal como lo precisó la CSJN en el caso “Halabi”, donde expresamente dijo que en materia de legitimación procesal —ampliada— correspondía como primer paso delimitar con precisión tres categorías de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva que tienen por objeto derechos individuales y homogéneos—, pero que en todos esos supuestos *la comprobación de la existencia de un “caso” resultaba imprescindible* —de conformidad con lo establecido por el art. 116 de la CN, ley 27 y distintos precedentes citados de la CSJN—, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (v. Fallos 332:111 considerando 9). Posición que plenamente comparto.

En mi criterio la justicia está para resolver cuestiones *concretas* de personas *concretas* y, por supuesto, otorgar progresivamente mayor y adecuada tutela jurisdiccional a aquellos individuos o grupos de individuos que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad o que *concretamente* se encontraren amenazados de sufrir un menoscabo en su derecho; pero no para vehiculizar planteos especulativos sobre sujetos que hipotéticamente podrían verse afectados. Esto desvía la atención y la asignación de recursos.

Por otra parte, creo en el respeto y el cumplimiento de la Constitución Nacional y en la división de poderes. Soy firmemente republicana. El Poder Judicial no debe invadir ni sustituir a los otros poderes. Y esto es un criterio general aplicable a todos los casos.

2. A lo largo de mi carrera judicial tuve que decidir muchísimas y variadas cuestiones en las que se discutieron y resolvieron asuntos vinculados con los derechos humanos.

Como Juez Civil dicté sentencias habilitando la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas en el marco de lo establecido por la ley 24.321.

Como Juez de la Cámara Contencioso-Administrativo y Tributaria y como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad dicté numerosos fallos habilitando medidas cautelares, amparos, acciones meramente declarativas y sentencias en procesos ordinarios; resolví casos concretos vinculados al reconocimiento de derechos humanos en materia alimentaria, habitacional y educacional; reconocí el derecho a la vivienda de aquellos ciudadanos que acreditaron encontrarse en situación de calle; declaré la insuficiencia de los paradores y la necesidad de brindar habitaciones de hoteles en condiciones dignas de habitabilidad; propicié la continuidad del pago de subsidios habitacionales esenciales a familias en situación de calle; y aseguré —allí donde hacía falta— la provisión de salud, educación, luz y agua potable particularmente en villas y barrios carenciados.

En materia de Derechos Humanos he procurado siempre la solución de casos puntuales, antes de detenerme en la mera enunciación declarativa. Desde la resolución de un caso donde se encuentra vulnerado un derecho humano económico, social y cultural hasta el juzgamiento de genocidios, siempre he estado comprometida con la protección de los derechos humanos, prestando especial atención a las víctimas.

3. Refiere la ACIJ: “[l]a jueza Weinberg sistemáticamente rechaza las facultades de aquella [por la Asesoría Tutelar] para promover acciones judiciales, siendo la integrante del Tribunal Superior que mantiene la posición más estricta en la materia”. Da como ejemplo el caso “Asesoría Tutelar” 9089/12 y el caso “Asesoría Tutelar” 12042/15.

He reconocido legitimación a la Asesoría Tutelar haciéndole lugar tanto en sus planteos cautelares como de fondo¹, y en otras ocasiones he considerado que el planteo sobre la legitimación no podía admitirse.

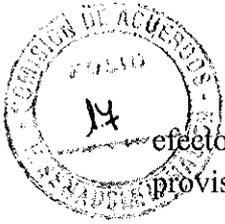
En el primer caso citado por la ACIJ, “Asesoría Tutelar” 9089/12, no intervine como juez del Tribunal Superior de Justicia, sino como Juez de la instancia anterior, y reconocí expresamente la legitimación del Asesor Tutelar. Fue exactamente al revés de como lo plantea la ACIJ.

En el segundo caso, “Asesoría Tutelar” 12042/15, forma parte de un grupo de causas posteriores a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, que tuvo un denominador común: la falta de acreditación por parte de la Asesoría Tutelar de (i) que los derechos invocados afectaran efectivamente a menores o adolescentes; y/o (ii) que los menores efectivamente carecieran de representantes legales; y/o (iii) que existiera una inacción por parte de estos últimos que, en consecuencia, hiciera necesaria la intervención de la Asesoría Tutelar. Estas faltas invalidaron la posibilidad de analizar las cuestiones de fondo planteadas.

En cuanto al llamado voto electrónico, que también forma parte de las observaciones en respuesta, en el Tribunal Superior de Justicia nunca estuvo en discusión su constitucionalidad. Lo que se discutió fue la implementación del régimen correspondiente a la “boleta única”.

En el Expte. 10729/14, en el que se discutía la multa diaria por incumplimiento impuesta al jefe de gobierno, el criterio del Tribunal Superior de Justicia para dejarla sin

¹ Ver “Asesoría Tutelar N° 2 y otros contra GCBA y otros sobre amparo (ART. 14 CCABA)”, expte. EXP 41651, sentencia del 13/06/12; “Fusaris Neris Amanda y otros c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros” expte. EXP 33591/1, sentencia de fecha 18/11/2011; “Fernandez Mary Estela y otros c/GCBA s/ amparo (ART. 14 CCABA)”, expte. EXP 34398, sentencia del 12/12/2011; “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario c/ GCBA s/ amparo”, expte. EXP 899/0, sentencia del 01/06/01; “López, Jorge Ramón y otros c/ ObSBA s/ amparo”, expte. EXP 33136/0, sentencia del 04/03/10; “Setzer, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. EXP 36884/3, sentencia del 11 de marzo de 2011, en todas ellas nada hubo que objetar sobre la legitimación de la Asesoría Tutelar, entre muchas otras.



efecto es que había cesado el incumplimiento y que las astreintes —como modo provisional de coerción— se habían desnaturalizado.

En orden al fallo del Tribunal Superior de Justicia, en el caso puntual de “Vera”, la detención del imputado se debió exclusivamente a que manifestó de manera espontánea portar un arma de fuego y no a un pedido de identificación.

Habiendo respondido las observaciones formuladas por la ACIJ, saludo a usted con mi mayor respeto.

Inés M. Weinberg

Buenos Aires, 6 de julio de 2018



Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente con el objeto de responder las observaciones formuladas por la diputada Graciela Camaño y por la Presidenta de la Asociación Civil BAJO LA LUPA, Margarita Stolbizer, respecto de mi candidatura a la Procuración General de la Nación.

Dichas observaciones hacen referencia a:

1. Garantía de independencia del Poder Ejecutivo;
2. Inscripción en el monotributo;
3. Falta de especialización penal y falta de idoneidad técnico jurídica por no provenir de la justicia federal;
4. Cuestionamiento de dos sentencias y de una declaración en una entrevista.

1. En octubre de 2000 fui designada juez de la Cámara Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en su primera integración. Todos los cargos fueron cubiertos por concurso, después de un muy riguroso examen escrito y oral. El tribunal examinador estaba integrado por profesores titulares ordinarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Al final hubo una entrevista personal presidida por el entonces presidente del Consejo de la Magistratura, Juan Octavio Gauna.

En mayo de 2003 juré como juez del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, cargo para el que me propuso el gobierno argentino. Fui elegida por la Asamblea General de las Naciones Unidas luego de un meticuloso proceso de entrevistas que se extendió por varios días.

En 2009 fui nuevamente elegida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta vez las audiencias fueron precedidas por un concurso. El llamado a concurso fue convocado por el Consejo Judicial de la ONU, presidido por una juez del



Tribunal Constitucional de Sudáfrica. De cientos de presentaciones se preseleccionaron jueces que fueron convocados a rendir un examen escrito y un examen oral. La lista final de varios aspirantes por cargo fue sometida a la Asamblea General.

Conocí al Presidente Macri como jefe de Gobierno de la CABA en 2009, en mi carácter de Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo y Tributario. La versión de que lo habría conocido en el gimnasio Ocampo Wellness es absolutamente falsa. Jamás estuve en el mencionado gimnasio.

Accedí a la presidencia de la Cámara tras culminar mi mandato en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Como Presidente de la Cámara concurrí en forma protocolar a distintos actos públicos y tuve trato con integrantes de los otros poderes del Estado, incluido el entonces Jefe de Gobierno. Uno de los temas recurrentes en distintos encuentros fue siempre el traspaso de la justicia nacional a la Ciudad.

No son las relaciones de vecindad las que promueven una carrera. En mi caso, he sido constante en mi trabajo. Siempre he accedido a los cargos que he ocupado, tanto a nivel académico desde 1972 como a nivel judicial a lo largo de 26 años, luego de superar complejos concursos de antecedentes y de oposición oral y escrita. No siempre obtuve el cargo en el primer intento, pero creo en la perseverancia cuando uno se propone una meta. Esto me fortaleció como una profesional independiente y sin padrinzgos.

Llama la atención que, pese a admitir que estoy “por demás calificada” y que tengo “una larga y reconocida trayectoria profesional”, una de las observaciones tienda un manto de sospecha “que podría traducirse el día de mañana en obediencia, servilismo o condescendencia” con el poder. Mi vida demuestra el valor que le atribuyo a la independencia de criterio.

El CEDEM fue creado por Resolución 61-E/17 como un programa de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. Su Consejo Asesor “ad honorem”, para el que fui convocada, nunca fue formalizado en un acto administrativo. Por Decisión Administrativa 313-18 de marzo de este año, el CEDEM fue transformado en Dirección, razón por la que ya no tiene Consejo Asesor.

Nunca tuve designación, ni por parte del Presidente ni de otro funcionario. A la inversa, fue un grupo de personas que impulsamos la creación de un Centro de Desarrollo Económico de la Mujer (CEDEM). Tampoco tuvo el programa un espacio físico propio para las reuniones.

Este voluntariado siempre fue académico y no implicó reuniones con ministros. Solamente he visto a funcionarios del Poder Ejecutivo en mi calidad de juez del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, y desde enero de este año en mi carácter de Presidente del mismo.

No ha sido ésta la primera ni única vez en que me he desempeñado “ad honorem”. He sido miembro de la delegación argentina ante la Conferencia de La Haya



de Derecho Internacional Privado, en los Países Bajos; ante UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), en Roma, Berna y Ciudad del Cabo, y en las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado. No he aceptado el pago de pasajes ni de viáticos en todos los casos mencionados y asumí los costos. Mi prioridad ha sido contribuir con mis conocimientos y experiencias, teniendo en cuenta las permanentes restricciones presupuestarias del Estado.

2. A partir de 2017 me inscribí en el Monotributo con motivo de la locación de dos unidades funcionales que se encuentran individualizadas en mi declaración jurada patrimonial, como así también el monto de los alquileres.

3. Tengo experiencia penal en el sistema acusatorio en forma ininterrumpida desde 2003. Pese a no haber sido parte del riñón de la Procuración, mi experiencia judicial y docente, a nivel nacional e internacional, se extiende a varias disciplinas del derecho en el contexto de su complejidad y diversidad. A lo largo de mi vida profesional he tenido oportunidad de liderar equipos y crear consensos.

4. Con relación al cuestionamiento de mi perfil en materia de DDHH, con el acento puesto en una frase extraída de una entrevista concedida en 2008 a la ONG “Voices From the Rwanda Tribunal”, lo manifestado se vincula con el hecho de que el Tribunal Penal Internacional de Ruanda no juzgó los delitos cometidos por los paramilitares, y esto mismo ocurría en Argentina con los delitos cometidos por la Triple A (por lo menos hasta 2008, que fue cuando se realizó la entrevista).

En orden al fallo del Tribunal Superior de Justicia, en el caso puntual de “Vera”, la detención del imputado se debió exclusivamente a que manifestó de manera espontánea portar un arma de fuego y no al pedido de identificación.

Asimismo, en el caso “Pisoni”, lo que llegó a consideración del Tribunal Superior de Justicia no fue un “caso, causa o controversia” judicial, sino un pedido para que se sustituyera al Poder Ejecutivo en funciones que le resultaban propias. Se pretendía que los magistrados indicáramos al Ejecutivo cómo debía equipar a sus fuerzas de seguridad. Ello, con el argumento que el uso de armas no letales *Taser X-26* resultaba *per se* equiparable a un elemento de tortura.

No debe confundirse (i) la potestad del poder administrador para definir el tipo, calidad y cantidad de armas que adquiere para el ejercicio de sus funciones propias en materia de seguridad, con (ii) la forma y oportunidad en que sus agentes las pueden y deben utilizar conforme la habilitación que el marco normativo les confiere e impone con motivo de sus funciones.



En tal sentido, en el punto 7 de mi voto expuse que lo planteado “no tiene directamente que ver con la adquisición o no de las armas *Taser* sino que discute una decisión muy anterior y ya convalidada en nuestro orden jurídico, es decir: si corresponde o no que las fuerzas de seguridad utilicen armas (en sentido amplio) para el ejercicio de sus funciones. Esta no es la forma, el ámbito, ni la oportunidad de encausar un planteo semejante”.

A mayor abundamiento, en el informe de la ONU realizado por Nilz Melzer —relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes— el 20/07/2017, se realiza un enfoque acabado de la problemática del uso de armas por parte de las fuerzas de seguridad y se concluye con algunas recomendaciones, entre las que es dable destacar: “[l]os Estados deben velar por que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estén dotados de capacitación, equipo e instrucciones para impedir todo uso de la fuerza al margen de la detención que equivalga a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, los Estados deben: (...) d) Dotar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con diversos tipos de armas, municiones y otros medios, como armas incapacitantes “menos letales”, con el fin de permitir el uso diferenciado de la fuerza para evitar o, en todo caso, minimizar los daños y perjuicios”¹.

Habiendo respondido las observaciones de la diputada Graciela Camaño y de la señora Margarita Stolbizer, saludo a usted con mi mayor respeto.

Inés M. Weinberg

¹ <http://www.refworld.org.es/pdfid/59b199b64.pdf>



Buenos Aires, 6 de julio de 2018

Al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Dr. Rodolfo Julio Urtubey

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al Sr. Presidente a fin de formular algunas precisiones relacionadas con la observación a mi candidatura presentada en el marco del procedimiento previsto por el Decreto 222/03 por el diputado Rodolfo Tailhade.

En la misma reedita cuestionamientos que hiciera el diputado Gentili en la Legislatura con motivo de mi designación como juez del Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

La presentación fue rechazada en 2013 por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en ese orden.

En aquel momento el cuestionamiento estuvo relacionado con mi desempeño como juez del Tribunal de Apelaciones de la ONU a la par que era juez de la Cámara en lo Contencioso-Administrativo y Tributario. La respuesta es que para ser juez del Tribunal de Naciones Unidas es imprescindible ser juez. Precisamente por ello, ese tribunal sesiona sólo seis semanas al año. Asimismo la actividad había sido autorizada y declarado lo cobrado.

Habiendo respondido las observaciones del diputado Rodolfo Tailhade, saludo a usted con mi mayor respeto.


Inés M. Weinberg

